

RE: CONTESTACION CURADOR PROCESO RAD: 00244-2021

EDGAR CRUCES <edgarcrucsm@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 5:04 PM

Para: ana carolina villamizar cote <anaye26@hotmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES, CONFORME A LA DESIGNACION COMO CURADOR EN PROCESO DEL ASUNTO, ALLEGO CONSTETCION DE LA DEMANDA, EN DEFENSA DE LOS DEMANDADOS INDETERMINADOS.

EDGAR CRUCES MEDINA

*Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil
Administrativo y Constitucional*

Movil 3202099184

edgarcrucsm@hotmail.com

De: ana carolina villamizar cote <anaye26@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 12:36 p. m.

Para: edgarcrucsm@hotmail.com <edgarcrucsm@hotmail.com>

Asunto: RV: ALLEGO NORIFICACION CURADOR PROCESO RAD: 00244-2021

FAVOR ACUSAR RECIBO PARA LOS FINES PERTINENTES

GRACIAS

De: ana carolina villamizar cote

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 4:45 p. m.

Para: edgarcrucsm@hotmail.com <edgarcrucsm@hotmail.com>

Asunto: ALLEGO NORIFICACION CURADOR PROCESO RAD: 00244-2021

BUENAS TARDES

DR:EDGAR CRUCES MEDINA

PARA LOS FINES PERTINENTES ALLEGO NOTIFICACION PROCESO RAD: 00244-2021

f

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGAA LA ACTUACION RESPECTIVA
26 SEP 2022
CHINACOTA

SECRETARIO (A) *Johana Villamizar*

204

Doctora
YOLANDA NEIRA ANGARITA
JUEZ PRIMARIO MUNICIPAL DE CHINACOTA, N/S
E.S.D.

Ref.: Proceso de Pertenencia, radicado 2021-0244
Demandante IVAN ALEXANDER LIZCANO MENDOZA
Demandado: GLORIA AMPARO LIZCANO MENDOZA Y LUZ ARELIS
VILLAMIZAR LIZCANO.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR AD – LITEM DE
PERSONAS INDETERMINADAS.

EDGAR CRUCES MEDINA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.489.452 de Cúcuta, abogado en ejercicio con T.P. 73.068 del C.S. de la J, como **CURADOR AD-LITEM**, nombrado por su despacho, dentro del proceso referido, para representar a los demandados indeterminado y, habiendo hecho presencia en la secretaria de ese Juzgado el día 23 de septiembre, en horas de la mañana, por el presente escrito, me permito dar contestación de libelo demandatorio, conforme al artículo 55 CGP y en especial a las facultades otorgadas por el artículo 56 ibídem. Conforme al texto de la demanda me permito contestar:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta; la parte actora debe probar lo allí firmado en el sentido, que manifiesta que su cliente y los anteriores poseedores, **LUIS ERASMO LIZCANO LIZCANO y ALICIA MENDOZA DE LIZCANO**, como padre de su representado han venido poseyendo el inmueble, por tanto debe probar ese vínculo sustancial, y/o el negocio jurídico que pudo haber celebrado para que del el actor, se predique tal posesión; pues si poseyó el bien, lo hizo con vocación hereditaria, no con ánimo de señor y dueño.

AL HECHO SEGUNDO: (aparece como 3) No me consta; el actor deberá no sólo probar el vínculo de parentesco con los que manifiestan ser sus padres, sino, también el negocio jurídico entre ellos y aquél, para demostrar una supuesta

suma de posesiones, si es que pretende hacerlo y desvirtuar su vocación hereditaria.

AL HECHO TERCERO: (aparece como 4) Es cierto conforme al instrumento público, deberá valorarse por parte del despacho la escritura pública número 736 del 200 de la Notaria segunda del Circulo de Pamplona, pero en especial, que el aquí actor, deberá demostrar que ocupó el inmueble durante este tiempo que dice vivir con sus padres, como tenedor o como poseedor, para esta defensa considera que dicha ocupación fue en condición de tenedor, con vocación hereditaria, mas no como poseedor a las voces del artículo 762 C.C.

AL HECHO CUARTO: (aparece como 5) Es cierto conforme al instrumento público. Insistiendo que el actor debe probar su posesión sobre el inmueble, como conjunto de actos inequívocos de los cuales deben valorar dicha posesión en forma cronológica, publica e ininterrumpida como lo exige la Ley.

AL HECHO QUINTO (aparece como 6) manifiesta que la madre y padre del actor fallecieron en el año 2016 y 2018 respectivamente, con todo respeto debe el despacho, valorar si el actor se reputa poseedor o sus padres le compartieron posesión del inmueble desde la fecha en que sus padres compraron el inmueble mediante escritura 736 del año 2000, en la Notaria Segunda del Circulo de Pamplona, hasta la fecha del fallecimiento de los mismo, o por el contrario, fue un simple tenedor, con vocación hereditaria, durante todo este tiempo, reconociendo el dominio de sus padres sobre el inmueble; si lo apreciado es esto último, la posesión del actor, nació entonces a partir del 2018, cuando falleció su padre, no teniendo el tiempo suficiente para usucapir.

AL HECHO SEXTO (aparece como 7) Es cierto conforme al instrumento publico aportado.

AL HECHO SEPTIMO (aparece como 8) No me consta, queda entre dicho la posesión alegada por el actor, y el tiempo que dice tener, pues no aporta ningún negocio jurídico entre ellos, (padres e hijo) para que se predique la suma de posesión; como por el ejemplo, promesa de venta con entrega de

posesión, o escritura pública de insinuación de donación, o escritura pública traslativo de dominio, etc.; deberá el actor, probar tal manifestación para que la condición de poseedor, sea valorada por el despacho

AL HECHO OCTAVO (que aparece como 9) No me consta, reitero, deberá probarse con actos inequívocos.

AL HECHO NOVENO (que aparece como 10) No me consta debe probarse; significándose que dichas mejoras la hicieron sus padres, no el actor, pudiendo ser éste último un simple tenedor.

AL HECHO DECIMO (aparece como 11) No me consta, debe probarse por lo manifestado en los hechos anteriores.

AL HECHO UNDECIMO (que aparece como 12) No me consta, pero con todo respeto debo manifestarle al despacho, que para este caso, no le basta solo al actor probar la posesión con las mejoras o demás actos demostrativos propios de las posesión, sino que es deber legal demostrar la suma de posesiones con el acto jurídico celebrados entre él, y padres, para que se repute la suma de posesiones tal como lo reseña la jurisprudencia nacional.

AL HECHO DUODECIMO (aparece como 13) No es un hecho, es un acto procesal propio del trámite de este asunto.

AL HECHO DECIMOTERCERO (aparece como 14) No me consta, reitero el actor, deberá probar tanto el acto o negocio jurídico donde se cedió la posesión, (suma de posesión) como los actos propios de la posesión en especial después del deceso de sus padres.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA CURADOR AD-LITEM.

Bajo los precepto del artículo 230 del C.N., que los Jueces de la Republica están sometidos al imperio de la Ley, teniendo la Jurisprudencia nacional como criterios auxiliares, me permito invocar al presente caso, las sentencia, de la Sala de Casación Civil, SC3493 del 20014, y SC12063 del 2014 se dejó sentado,

que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, no resulta apto para usucapir, y lo inhabilita para sumar posesiones, si bien, se tiene animo como heredero, carece de ánimo de señor y dueño, a la luz del artículo 762 del C.C., por tanto no se estructura la posesión requerida para usucapir, este último pronunciamiento expediente 2001-002601 21 de febrero del 2011. Aunado a lo anterior, en especial a la inexistencia de prueba documental que demuestre la suma de posesiones, como título adecuado que sirva de puente o vinculo sustancia, entre el antecesor y el sucesor; y que tanto la posesión del antecesor, como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas. Que el bien haya sido entregado, más no despojado o usurpado, tal como lo reseña la jurisprudencia Nacional; no se observa títulos de acto jurídico de carácter sustancial entre el actor y sus fallecidos padres donde se le haya entregado la posesión con ánimo y señor dueño conforme a 762 del C.C, y no con ánimo y condición de heredero como se pretende en este caso.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a toda y cada una de las pretensiones expuesta hasta tanto no se pruebe cada uno de los hechos de la demanda, en especial a la inexistencia de prueba documental que demuestre la suma de posesiones, como título adecuado que sirva de puente o vinculo sustancia, entre el antecesor y el sucesor; y que tanto la posesión del antecesor, como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas. Que el bien haya sido entregado, más no despojado o usurpado, tal como lo reseña la jurisprudencia Nacional y, por los demás reparos presentados a cada uno de los hechos.

PRUEBAS.

Esta defensa, ejercida como curador ad-litem de personas indeterminada, no solicita ninguna prueba, dado no está a mi alcance alguna información adicional sobre dichas personas indeterminadas.

Coadyuvo la prueba de Inspección Judicial por ser una prueba forzada para esta clase de asuntos, conforme al CGP, para probar los actos de posesión.

208

FUNDAMENTOS DE DERECHO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Esta defensa no presenta ningún reparo, frente a lo expuesto por la parte actora, pero, debe probar la suma de posesiones.

NOTIFICACIONES.

La direcciones, E-mail y demás datos de la parte actora, se encuentran en el libelo demandatorio,

El suscrito curador ad-litem, recibe notificación en la avenida 0 No 20A-41 interior 36 Villa Parque C.C. Bolivar, Cúcuta. cel. 3202099184 E.mail edgarcrucesm@hotmail.com

Dejo en estos términos, contestada la demanda.

Atentamente,



EDGAR CRUCES MEDINA
C.C 13.489.452 de Cúcuta.
T.P 73.068 C.S.de la J.